DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 04 ABR 2024

VISTO:

El Informe N° 052-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 027-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Informe N° 189-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UP, Solicitud con Expediente 4261945/8098581, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público, constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Expediente N° 4261945 de fecha 19 de marzo del 2024, doña Yaneth Rocío Berrospi Huillca, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 073-2024-GRA/G-GRI-DRTCA de fecha 13 de marzo del 2024, a través del cual se dejó sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRA/G-GRI-DRTCA de fecha 12 de febrero del 2024, la Entidad resuelve conceder con eficacia anticipada, por un periodo de 90 días calendarios, a partir del 01 de febrero al 30 de abril del 2024, la licencia sin goce de remuneraciones **por motivos particulares por el plazo de tres meses, con vigencia a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril del 2024**, en su condición de servidora bajo el régimen del Contrato Administrativo CAS;

Aduce la impugnante que al expedir el acto resolutivo que dejó sin efecto la licencia sin goce de remuneraciones, no se habría tomado que esa licencia corresponde al año fiscal 2024, y el Contrato de Locación de Servicios N° 27-2024-MPH/GM, suscrito con la Municipalidad Provincial de Huamanga con vigencia del 22 de febrero al 30 de abril del 2024, el mismo que ofrece como una prueba nueva para efectos de la presente reconsideración;

Ampara su petición en los Informes Técnicos de SERVIR, que señala: Si las normas internas de la Entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivo particulares, será prerrogativa de la Entidad delimitar el vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta pude ser ampliada. Como también mediante Informe Técnico N° 00315-2024-SERVOR-GPGSC.

Que el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG-Ley N° 27444) regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la notificación, conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 04 ABR 2024

día 19 de marzo de 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido, al haber sido emplazado con la resolución impugnada el día 15 de marzo de 2024.

Que, el artículo 218 de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. La finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1057 (D. Leg. N° 1057), modificado por la Ley Nº 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, se establece lo siguiente:

> Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

Que, en ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 o del régimen del Decreto Legislativo Nº 728). Sin embargo, para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo.

Que, respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa, y la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP del 05 de febrero de 1993, vigente a la fecha, que aprobó el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, "Licencias y Permisos", que establece pautas que orientan la aplicación de las Licencias y Permisos a que tienen derechos los trabajadores de la Administración Pública en cuyo literal referida a :

B. Licencias sin Goce de Remuneraciones, establece lo siguiente:

1.2.7 Licencia por Motivos particulares:

Se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para tender asuntos particulares (negocios, viajes o similares), está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio. **Se concede** hasta por **un máximo de 90 días calendario**s considerándose acumulativamente TODAS LAS LICENCIAS y/o permisos de la misma índole **que tuviere durante los últimos 12 meses**. Cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador **no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo**, contados a partir del día de su reincorporación (resaltado y subrayado nuestro)

;

Que siendo así, y conforme al régimen laboral general de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS, debe darse de acuerdo a lo regulado para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, aplicándose el plazo máximo y procedimiento que se

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 04 ABR 2024

haya establecido para dicha licencia, por lo mismo la ahora impugnante en caso de requerir nueva licencia ha debido de solicitar una vez transcurrido 12 meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación;

Existiendo entonces un marco normativo que regula las Licencias sin goce de remuneraciones no resulta valido argumentar que, por el hecho de haber suscrito un contrato de trabajo con otra entidad, pueda revertir la decisión adoptada en la resolución impugnada;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "**Precisamente** para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad,** que amerite reconsideración"; (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661);

El mismo autor señala que **"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663). Entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;

Que, la nueva prueba entonces debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material, aspecto que en este caso no sucede, por lo mismo debe desestimarse el recurso formulado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 8°, literal c) de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transpórtese y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resoluciones Ejecutiva Regional Nros 251 y 282-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución Directoral Regional N° 073-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 13 de marzo del 2024, incoado por la Ing. Agrónoma Yaneth Rocío Berrospi Huillca, en su condición de servidora pública contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios CAS, Personal de la Sub Dirección de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 04 ABR 2024

Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho. Manteniéndose subsistente el acto resolutivo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente a la interesada e instancias pertinentes de la Entidad, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Lic. Adm. ANA MARIA PALOMINO IPURRE DIRECTORA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO -AYACUCHO-

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° CPC. Américo Apaico Palomino DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN * AYACUCHO *

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° ASESORIA JURIDICA AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Lic. Katia Carolina Márquez Núñez UNIDAD DE PERSONAL * AYACUCHO *